

Libro Segundo

<i>Título Décimo Tercio.</i> De los derechos de la mesa- da que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias y en ellas	[160]
<i>Título Décimo Cuarto.</i> De las audiencias y chanci- llerías reales de las Indias	[165]
<i>Título Décimo Quinto.</i> De los presidentes y oydo- res de las audiencias y chancillerías reales de las Indias	[193]

TITULO DECIMOTERCIO.

De los derechos de la Mesada, que se han de Cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas.

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, a 20. de Diciembre, de 1625.*

¶ *El mismo allí.*

¶ *El mismo allí, cap. 2.*

¶ *El mismo allí, cap. 3.*

Ley j.

QVE se cobren por derechos de la Mesada, de todos los officios, que se proveyeren en el Perú, y Nueva-España, de Ministros, que tengan salario; lo que montare un mes del, en plata doble.

Ley ij.

QVE El que sirviendo plaza de assiento, fuere promovido a otra, aunque sea de igual, ò menor salario, y de la primera provision ay a pagado Mesada; la pague por entero de la promocion.

Ley iij.

QVE De los titulos, q̄ se dicen à Oficiales del Consejo, Ministros, y Oficiales de la Contratacion de Sevilla, y Averia, y los demas, que por el dicho Consejo fueren proveidos à la dicha Ciudad; se cobre la Mesada.

Ley iiij.

QUE De los titulos, que por la Junta de Guerra de Indias, se despacharen para la armada de la guarda de la carreta de ellas, y Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, aunque la ocupacion

no llegue à vn año: se cobre la Mesada por entero.

Ley v.

QVE De los titulos, que por la dicha Junta se despacharen, para los presidios, y puertos de las Indias, se cobre la Mesada.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Ley vij.

QVE De los titulos de officios vendibles, que se renunciaren, se pague la Mesada, segun el remate, que dellos se huviere hecho; menos el tercio, ò mitad, que se metiere en la Caja Real, regulado lo que quedare, à razon de veinte mil el millar de renta, lo que montare.

¶ *El mismo alli, cap. 5*

Ley vij.

QVE De las rentas, y ayudas de costa, que por el Consejo se dieren en estos Reynos, ò en las Indias, se cobre la Mesada; de las rétas, la dozava parte; de las ayudas de costa, lo que importaren, como renta de por vida (que es à diez por ciento) en vn mes.

¶ *El mismo alli, cap. 6. Y à 19. de Junio, de 1626.*

Ley viij.

QVE De las Encomiendas y pensiones, q̄ en las Indias se dieren, se cobre la Mesada en el Consejo, quando se diere la confirmacion; segun la renta, q̄ quedare liquida; rebaxando el tercio, si le huviere metido en la Caja Real, sobre la dozava parte.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley ix.

QVE El que sucediere en se-

¶ *El mismo alli, cap. 8: Y en Madrid, a 19. de Junio, de 1626.*

gunda

T

El

gunda, ó tercera vida, cõforme à la Ley de la sucefsiõ, pague la mitad de la Mefada: y fi entrare en virtud de prorogacion de vida, la pague entera, y hafta tanto, no fe le dê la poffeffion.

Ley x.

QUE De la Encomiẽda, que por merced del Rey fe transfiriere de vna persona en otra; la persona en quien quedare, pague la Mefada por entero, y el que la transfiriere pague la mitad: y fi fuere con prorogacion de vida, el que despues entrare en ella, pague la mitad.

Ley xj.

QUE De futura suceffion de officio, ó merced de renta en Indios vacos, no fe cobre Mefada, hasta que fe entre en el tal officio, ò fe situè, y pague la renta.

Ley xij.

QUE De cartas de naturaleza, ó licencias q̄ se dieren para tratar y contratar en las Indias, fe cobre de Mefada, à dos por ciento, de la cantidad en q̄ fe cõpufiere; y fi fuere de gracia, el Consejo raffe lo que fe ha de cobrar de Mefada

Ley xijj.

QUE De las mercedes que fe hizieren à Ciudades, ó lugares, de las Indias, de q̄ no paguen almorjarifazgo por algun tiempo; fe regule fu valor vn año con otro, y dello fe cobre la Mefada.

¶ *El mismo alli, cap. 9. Ya 19. de de Junio, de 1626.*

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

Ley. xiiij.

QUE De visita de nao para flota, concedida por via de gracia, sin tocarle por antiguedad, se cobre la Mesada, â razon de renta de por vida, y de dos mil ducados, â cada quinientas toneladas.

¶ *El mismo alli.*

Ley xv.

QUE Los officios, y comisiones de vn año, hasta dos, paguen media Mesada: y si de menos, se rebaxe pro rata; excepto los de armadas y flotas, conforme a la Ley quarta, deste titulo; y los perpetuos, y por cinco años, que la há de pagar entera.

¶ *El mismo alli, cap. 15. Y en 19 de Junio, de 1626.*

Ley xvj.

QUE En las Indias se cobre la Mesada de los officios, mercedes, salarios, y demas cosas, por los Oficiales Reales en las cajas; y se embie por cuenta â parte.

¶ *Felipe III. en Madrid, a 19. de Junio de 1626. Y alli, â 15. de Junio, de 1625.*

Ley xvij.

QUE Los proveidos por el Rey, que no llevaren testimonio de aver pagado la Mesada, no sean admitidos â sus officios, hasta que la paguen, cõ las costas de la traida â este Reyno.

¶ *El mismo alli.*

Ley xviii.

QUE Para q̄ la Mesada se pueda cobrar de las Encomiendas, se poga en los titulos, q̄ se diere, el numero de Indios, y cãtidad de tributos, ó lo que pueden rentar: y los q̄ embiaren a pedir confirmacion, embié lo q̄ montare la Mesada; so pena q̄ no se les cõcederã

¶ *El mismo alli, a 19. de Junio, de 1626.*

Ley

T 2

El

¶ *El mismo año.*

¶ *El mismo año.*

¶ *El mismo año.*

¶ *D. Felipe III. por auto del Consejo. en Madrid à 14. de Marzo, de 1626., y en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1628.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Junio, de 1628.*

Ley xix.

QUE De las que fueren proveidos, o promovidos, y se les embiaren los títulos; se cobre la Mesada, conforme à la Ley segunda, deste título.

Ley xx.

QUE Los que embiaren à pedir confirmacion de oficios renunciados, embien la Mesada que devieren, conforme à la Ley sexta, deste título.

Ley xxj.

QUE Todo lo que en las Indias se cobrare de títulos, que el Consejo embiare; se cobre, con las costas de traida à este Reyno.

Ley xxij.

QUE Los Secretarios del Consejo, y los Escrivanos de Governacion en las Indias, no refrenden títulos, ni despachos, hasta q̄ les conste estar pagada la Mesada, y tomada la, razon por los Contadores.

Ley xxiiij.

QUE Los Oficiales Reales de las Indias, no cobren Mesada de las limosnas, que el Rey hiziere en vacantes de Obispados, ò en otros generos, sin tener para ello orden particular.

Ley xxiiij.

QUE En las partidas, que los Oficiales Reales remitieren, procedidas de la Mesada, ven-

ga declarado, de que personas se cobró, porque causa, y de que proceden.

TITULO DECIMO QUARTO.

De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE En la Ciudad de Santo-Domingo de la Isla Española, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Gobernador, y Capitan General; quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra-Firme; y en ella, las Governaciones de Venezuela, y Nueva Andalzia, el Rio de la Acha, y de la Guayana, lo que oy le tocare.

Ley ij.

QVE En la Ciudad de Tenustitlan Mexico, aya Audiencia, y Chancilleria Real, cō vn Virrey Gobernador, y Capitan General, que sea Presidente; ocho Oydores; quatro Alcaldes del Crimen; y dos Fiscales: la qual tenga por distrito, las Provincias de la Nueva-España, desde el Cabo de Honduras, hasta el de la Florida, por la mar del Norte; y por la del Sur, de donde acaba la Audiencia de Guatemala, hasta dōde comieça la de la Galicia; y las Provincias de Yucatá, Cozumel, y Tabasco.

¶ D. Fernando V. y la Reyna D. Juana, en Burgos, a 6. de Octubre de 1511. El Emperador D. Carlos, y la misma D. Juana, en Granada, á 14. de Setiembre, de 1526. Y en Monçon, a 4. de Junio, de 1528. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ El Emperador D. Carlos, en Burgos, a 29. de Noviembre, y a 13. de Diciembre, de 1527. Y en Madrid, a 20. de Abril, de 1628. Y la Emperatriz D. Isabel, gobernando, alli, á 12. de Julio, de 1530. Y el mismo Emperador, y el Principe D. Felipe gobernando, en Valladolid, a 23. de Abril, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. a 9. de Enero, de 1560. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Ley

F.

¶ *El Emperador D. Carlos en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542. Ley 10. de las Nuevas. Y el Principe D. Felipe gobernando, en Valladolid, a 13. de Setiembre, de 1543. Y siendo Rey D. Felipe II. en Guadaluaxara, a 29. de Agosto, de 1563. Y en Turiegano, a 29. de Julio, de 1565. Y en Aranjuez, a postrero de Noviembre, de 1568. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe gobernando, en Alcalá, a 13. de Febrero, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en el Pardo, a 26. de Mayo, de 1574. Y en Toledo, a 3. de Mayo, de 1575. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid, a 17. de Julio, de 1549. Y la Princesa D. Juana Gobernadora, allí, a 10. de Mayo, de 1554. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

Ley iiij.

QUE En la Ciudad de los Reyes, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Virrey Gobernador y Capitan General, que sea Presidente, ocho Oydores, quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: la qual tenga por distrito, la costa que ay desde la dicha Ciudad, hasta la Provincia de Chile exclusive, y hasta el puerto de Payta inclusivè: y por la tierra á dentro, a S. Miguel de Piúra, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilonnes inclusivè, y hasta el Collao exclusivè, por los terminos q̄ están señalados à la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco, con los suyos.

Ley iiij.

QUE En la Ciudad de Guadaluaxara, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias de la Nueva-Galicia, y Culiacán con las de Copála, Colima, y Zacatúla, y los Pueblos de Avalos.

Ley v.

QUE En la Ciudad de Santa Fè de Bogotà, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Gobernador y Capitan General, cinco Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, Santa-

Marta, Rio de S. Juan, y la de Popayán, excepto los lugares, que son de la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana; ò Dorado, lo que no fuere de la de S. Domingo, y toda la Provincia de Cartagena.

Ley vj.

QUE En la Ciudad de la Plata aya Audiencia, y Chancilleria Real; con vn Presidente; cinco Oidores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayaviri, por el camino de Hurcosuyo; desde el Pueblo de Afillo, por el camino de Humasuyo; y desde Atuncana, por el camino de Arequipa, ázia la parte de los Charcas inclusive; con las Provincias de Sangavána; Carabaya; Tucuman, Iurics, y Dieguitas, Mojos, y Chunchos, Santa-Cruz de la Sierra, Paraguay, y Rio de la Plata

Ley vij.

QUE En la Ciudad de Panamá, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidete, q̄ sea Governador, y Capitán General, quatro Oidores, y vn Fiscal: la qual téga por distrito, la Provincia de Castilla del Oro, hasta Puerto-Velo, y su tierra, la Ciudad de Natá, y la suya, la Governacion de Veragua: y por la mar del Sur, ázia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura exclusivè: y desde Puerto Velo, azia Cartagena,

hasta

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana, gobernando, en Valladolid, a 4. de Setiembre, de 1559. Y el mismo en Guadaluara, á 29. de Agosto, de 1563. Y á primero de Oclubre, de 1566. Y en Madrid, á 26. de Mayo, de 1573. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Zaragoza, 8. de Setiembre, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, en Valladolid, á 26. de Febrero, de 1538. Y a 2. de Março, de 1537. Y en Madrid, a 30. de Febrero, de 1535. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

Et

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores, en Ualladolid, a 2. de Mayo, de 1550.*

¶ *D. Felipe II. en Guadalaxara, a 29. de Noviembre, de 1563. Y Don Felipe III. en esta Recopilacion.*

¶ *D. Felipe II. en el Escorial, a 28. de Junio, de 1568. Y el Emperador D. Carlos, y el Principe Gobernador, en Ualladolid, a 13. de Setiembre, de 1543. Y la Princesa D. Juana, gobernando, en Ualladolid, a 6. de Agosto, de 1556. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.*

hasta el Rio del Darien exclusivè, con el Golfo de Vravà, y Tierra-Firme.

Ley viij.

QUE La Provincia de Tierra-Firme, sea de las del Perú.

Ley ix.

QVE En la Ciudad de S. Fráncisco de Quito, aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Provincia de Quito, y por la costa ázia la Ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de Payta; y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobába, y Motilones exclusivè; incluyendo los pueblos de Jaen, Ualladolid, Loxa, Zamora, Cuéca, la Zarça, y Guayaquil, cõ sus comarcas; los de la Canela, y Quixos; y por la costa ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura inclusivè; y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchicay, y Cuarchicona: porque los demas lugares de la Governaciõ de Popayan, son de la Audiencia Real de Santa-Fé.

Ley x.

QVE En la ciudad de Santiago de Guatimala, aya Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Gobernador, cinco Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, las Provincias de Guatimala, Nicaragua, Chia

pa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz, y Soconusco, con las Islas de la costa.

Ley xj.

QUE En la Ciudad de Manila aya Audiencia, y Chancilleria Real; con vn Presidente, que sea Governador, y Capitán General, quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito, la Isla de Luzon, con todas las Filipinas del Archipelago de la China, y la tierra firme della, descubierta, y por descubrir.

Ley xij.

QUE En la Ciudad de Santiago de Chile aya Audiencia, y Chancilleria Real, con vn Presidente; que sea Governador, y Capitan General; quatro Oydores, y vn Fiscal: la qual tenga por distrito todo el Reyno de Chile; hasta el Estrecho de Magallanes, y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusive.

Ley xiiij.

QUE La Audiencia de Mexico, en vacante de Virrey; gobierne las Provincias de la Nueva-España; y la de la Galicia; guarde sus ordenes.

Ley xiiij.

QUE La Audiencia de los Reyes, en vacante de Virrey, gobierne los distritos de las Au-

¶ D. Felipe II. en Aranjuez. a 5. de Mayo de 1583. Y D. Felipe III. en esta Recopilación.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Febrero, de 1609. Y D. Felipe III. en esta Recopilación.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 30. de Enero, de 1607. Y a 30. de Enero, de 1608. Y el Emperador D. Carlos; y la Reyna de Bohemia Gobernadora; en Valladolid, a 19. de Março, de 1550.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 20. de Noviembre de 1606. Y D. Felipe II. a 19. de Octubre, de 1586. Y

en Madrid, à 15. de Febrero, de 1567
Y en Monçon, a 27. de Setiembre, de
1563. Y el Emperador D. Carlos, y
la Reyna de Bohemia Governadora,
año de 1550.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a
5. de Setiembre, de 1620.

¶ El Emperador D. Carlos, en Bar-
celona, a 20. de Noviembre, de 1542
Ley 15. de las Nuevas.

¶ El Emperador D. Carlos, y la
Emperatriz D. Isabel gobernando, en
Madrid, a 13. de Julio, de 1530.

¶ D. Felipe II. en Monçon, a 4. de
Octubre, de 1563. Orden. 47. de Au-
diencias. Y D. Felipe III. en 18. de
Octubre, de 1607.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 1.
de Audiencias, de 1563.

¶ El mismo alli, Ordenança

¶ El mismo alli, Ordenança 25. y a
17. de Octubre, de 1575.

diencias de los Charcas, Quito,
y las de Chile, y Tierra Firme,
en lo que le toca.

Ley xv.

QVE Quando las Audien-
cias, en vacante de Virrey, gover-
naren: los Oydores (por meses)
vayan haciendo relacion, y me-
moria de todo lo que proveye-
ren, tocante à govierno; la qual
embien luego al Consejo.

Ley xvi.

QUE Las Audiencias de las
Indias, libren con sello Real, y ti-
tulo del Rey.

Ley xvij.

QVE Se cumplan, y guarden
los mandatos de las Audiencias,
como si fueran del Rey.

Ley xviii

QVE Los vezinos, y morado-
res de las Indias, acudan à los lla-
mamientos de sus Audiencias, de
paz, ó de guerra.

Ley xix.

QVE Donde huviere Audien-
cia, aya casa en que esté, y vivan
el Presidente, y Oydores, y esté
el sello, y registro, casa de fundi-
cion, y carcel.

Ley xx.

QVE En las casas de de la Au-
diencia, aya relox.

Ley xxj.

QVE El Presidente, y Oydores

estén en los estrados los dias de Audiencia, quatro horas; y los otros, tres horas; so pena de la mitad del salario de aquel dia.

Ley xxij.

QUE Los Oydores entren, y salgan con la hora; y por lo menos estén tres horas en los estrados.

Ley xxij.

QUE Las Audiencias, no guarden mas fiestas, de lo que manda la Iglesia.

Ley xxiiij.

QUE Las faltas de los Oydores, se notifiquen à quien huviere de cobrar las multas.

Ley xxv.

QUE El Presidente señale persona, que tenga cuydado de cobrar las multas.

Ley xxvj.

QUE El multador de las penas, sea creydo.

Ley xxvij.

QUE No se haga Audiencia en casas de Oydores: ni ellos conozcan en ellas de causas ningunas.

Ley xxviii.

QUE El dia primero de Audiencia, cada año, acudan todos los Oficiales, y se lean estas

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Junio, de 1611.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 20 de Junio, de 1568.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança a 25. de 1563.

¶ D. Felipe II. a 20. Enero, de 1589. Y el Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, año de 1530

¶ D. Felipe II. en la Ordenança a 25. de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera governando, en Talavera, a 21. de Enero, de 1541.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz governando, en las Ordenanças, de 1530.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 2.
de 1563.

¶ El mismo allí, Ordenanza 3.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 21.
de Mayo, de 1577

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18.
de Enero, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 6. de
Febrero, de 1571.

Leyes, y Ordenanças, que les pertenecen, y tengan copia dellas.

Ley xxix.

QUE Las Audiencias conozcan, en segunda instancia, de todas las causas civiles; y no aviendo Alcaldes del Crimen, conozcá también de las criminales, de la Ciudad donde assistieren, con cinco leguas al rededor; y de los casos de Corte, en primera sustancia.

Ley xxx.

QUE Las Audiencias conozcan de las causas civiles, y criminales, en las Indias, como conocen los Oidores, y Alcaldes del Crimen de Ualladolid, y Granada.

Ley xxxj.

QUE Las Audiencias de Lima, y Mexico, no conozcan de causas criminales; y las remitan á los Alcaldes del Crimen dellas.

Ley xxxij.

QUE Los Virreyes dexen á las Audiencias el conocimiento de las causas de justicia, que les pertenecen; residencias; embiar casados á sus mugeres; bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad.

Ley xxxiij.

QUE Las Audiencias guarden lo que los Virreyes provyeren, en negocios de gobierno guerra, y hacienda.

Ley xxxiiij.

QUE Excediendo los Virreyes de las ordenes dadas, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad: y si no bastaren, y el negocio no causare inquietud en la tierra, obedecerán lo que los Virreyes proveyeren; y avisarán de ello al Rey.

Ley xxxv.

QUE De competencia de Oydores, y alcaldes del Crimen; conozcan el Presidente, vn Oydor, y vn Alcalde, los mas antiguos; y se guarde lo que los dos dellos determinaren.

Ley xxxvi.

QUE En competencia de Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, determine el Virrey solo.

Ley xxxvij.

QUE En competencia de Oydores, Alcaldes del Crimen, y Consulado, declare el Virrey.

Ley xxxviii.

QUE En vacante de Virrey, toque al Oydor mas antiguo, el declarar las competencias entre Oydores, y Alcaldes del Crimē; en junta de otro Oydor, y vn Alcalde; como lo pudiera hazer el Virrey.

Ley xxxix.

QUE Las Audiencias en pri-

mera

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 12. de Mayo, de 1621. D. Felipe III. en S. Lorcç, a 5. de Setiembre, de 1620. Alá, a 19. de Julio, de 1614. y a 11. de Junio, de 1612. En Uentofilla, a 4. de Noviembr., de 1606. Y en Buytrago, a 19. de Mayo, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Febrero, de 1597. En S. Lorenço, a 4. de Mayo, y a 24. de Febrero, de 1588. En Barcelona, a 19. de Mayo, de 1585. Y en el Escorial, a 4. de Julio, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Diciembre, de 1568. Y a 21. de Mayo, de 1577. Y en Liboa, a 4. de de Junio, de 1582.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 23 de Junio, de 1571. Y D. Felipe III. allí, a 24. de Março, de 1620.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, a 18. de Julio, de 1597; Y D. Felipe III. en Madrid, a 18. de Agosto, de 1624.

¶ D. Felipe III. en Aranda, a 21. de Agosto, de 1610.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, a 4. de Julio, de 1570.

E!

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, a 11. de Enero, de 1541.

¶ D. Felipe II. en Cordova, a 19. de Março, de 1570.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, a 18. de Diciembre, de 1552. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Diciembre, de 1572.

¶ D. Felipe III. en Balsam, a 8. de Octubre, de 1598.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Enero, de 1593. Y alli, a 29. de Mayo, de 1594.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 23. de Audiencias.

mera instancia, no conozcan de causas civiles.

Ley xi.

QVE Los Alcaldes, Regidores, ni Escrivanos, no sean traídos á las Audiencias, en primera instancia.

Ley xli.

QVE Las Audiencias, no advoquen las causas, de que conocieren las justicias ordinarias; ni desafueren los vezinos.

Ley xlii.

QVE Las Audiencias no hagan mas casos de Corte, de los que el derecho Real tiene dispuesto.

Ley xliii.

QUE Los pleytos, que se començaren por caso de Corte, se vean en revista como los demas; aunque no se halle el Oydor mas antiguo.

Ley lxiiii

QVE En las Audiencias, no se retengan pleytos en primera instancia, sino á pedimiento de parte, y con conocimiento de causa, y auto de retencion-

Ley xlv.

QVE Las Audiencias, donde huviere Casas de moneda, conozcan de los delictos della, cometidos por los monederos.

Ley xlvj.

QUE Las Audiencias, particularmente en vacante de Virrey, procedan con amor, y blandura, sin faltar à la severidad de la justicia; y en especial en delictos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico: y miren mucho por la Real hacienda.

Ley xlvij.

QUE Las Audiencias procuran, que los delictos, no quedè sin castigo, dentro, y fuera de las cinco leguas.

Ley xlviii.

QUE Las Audiencias de las Indias conozcan de fuercas de Juezes Eclesiasticos, como en estos Reynos las de Ualladolid, y Granada.

Ley xlix.

QUE Las Audiencias embien à los lugares de sus distritos las provisiones ordinarias, para que los Obispos, en casos de fuerça, absuelvan, otorguen, y repongã

Ley l.

QUE Quando en vacaciones fuere necessario despachar la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva; baste que vaya señalada del semanero.

Ley lj.

QUE Con los Juezes Eclesiasticos, hablen las Audiencias

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe governado, en Valladolid, a 24. de Abril, de 1545.*

¶ *D. Felipe II y la Princesa D. Juana Gobernadora, en Valladolid, a 12. de Junio, de 1559. Y en la Orden. 53. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Enero, de 1591*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1624.*

¶ *D. Felipe II. en 17. de Octubre, de 1575.*

por

D.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Mayo, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Balsain, a 23. de Octubre de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Marzo, de 1619.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 25. de Noviembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, a 29. de Junio, de 1619. Y a 19. de Febrero, de 1620.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, a 23. de Mayo, de 1563.

por provisiones de ruego, y encargo.

Ley liij.

QVE En la forma de las provisiones para el Juez Ecclesiastico, se guarde la costumbre.

Ley liij.

QUE Dondeno huviere Alcaldes del Crimen, vn Oydor sustancie hasta difinitiva, las causas criminales, en que pueda aver articulos de fuerça del Juez Ecclesiastico, para que en caso que se ofrezca, conozcan della los demas Oydores.

Ley liiiij.

QVE Las causas de fuerças Ecclesiasticas, se despachen brevemente.

Ley lv.

QVE Las Audiencias en las fuerças Ecclesiasticas, no declaren, mas de si se haze fuerça, ó no.

Ley lvj.

QVE Las Audiencias en el proceder contra Ecclesiasticos, guarden las leyes, remediando las fuerças: y en casos graves de inobediencia, en que no se pueda escusar, con la prudencia que se requiere, dada la quarta carta, den provision de secreto de temporalidades.

Ley lvij.

QVE En la pena de las temporalidades, que las Audiencias ponen; se comprehenden las rentas, y frutos Episcopales.

Ley lviii.

QUE Las Audiencias, no condenen à los Prelados, en penas pecuniarias.

¶ D. Felipe III. a 29. de Junio, de 1619, En Madrid, a 19. de Diciembre, de 1620.

Ley lix.

QUE Las Audiencias procedan con los Ministros Eclesiasticos, como es razon; y no se entremetan en su jurisdiccion, sino en los casos permitidos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Mayo, de 1620. Y D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 15. de Junio, de 1573.

Ley lx.

QUE Quando las Audiencias declararen à alguno por extranjero destos Reynos, le embien con el processo al Consejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Marzo, de 1619.

Ley lxj.

QUE Las Audiencias, en los entredichos, procedan conforme à los sacros Canones.

¶ D. Felipe II. a 13. de Enero, de 1594.

Ley lxij.

QUE Las Audiencias en el ver los pleytos, y dividir las salas, guarden lo que ordenarè los Virreyes, ô Presidentes, aunque no assistan; como sea antes de entrar los Oydores.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 17. de Enero, de 1593.

Ley lxiiij.

QUE Los Virreyes, como Presidentes, y no las Audiencias, nombren juezes para las causas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Marzo, de 1620.

Ley lxiiij.

QUE Aya en cada sala, vnatabla de los Pleytos de calidad, y otra de los remitidos.

¶ D. Felipe II. en 20. de Junio, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 18. de Octubre, de 1561. Y en la Ordenanza 58. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, año de 1530

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 9. de Noviembre, de 1595. Y D. Felipe III. en Valladolid, a 10. de Mayo, de 1605.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, a 10. de Março, y a 6. de Junio, de 1605.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 77. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en su nombre, en Valladolid, a 7. de Março, de 1551.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 3. de Julio, de 1571. Y en la Ordenanza 70. de Audiencias, de 1563. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, a 11. de Março, de 1550. Y el mismo en la Ley 20. de las Nuevas, de 1542

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1585.

Ley lxxv.

QUE Se vean primero los pleytos, que huviere de la Real hacienda.

Ley lxxvj.

QUE Se vean primero los pleytos, que primero estuvieren conclusos, si al Presidente, y Oydores no pareciere, que convenga, en algun caso, lo contrario.

Ley lxxvij.

QUE Cada semana, se señale vn dia, para que se vean causas de Ordenanças.

Ley lxxviii.

QUE Se señale vn dia, cada semana, para la vista de las causas de bienes de difuntos.

Ley lxxix.

QUE Dos dias, cada semana, y los Sabados, no aviendo pleytos de pobres, se vean los de Indios

Ley lxxx.

QUE Las Audiencias tengan particular cuydado, del bué tratamiento de los Indios, castigado à los que no guardaren con ellos lo que deven; y sus pleytos en todos los juzgados, se despachen breve, y sumariamente.

Ley lxxxj.

QUE Las Audiencias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren; y hagã dar à las partes los testímonios, que pidieren.

Ley lxxij.

QUE Las Audiencias manden dar testimonio de los negocios, que se trataren, à los que los pidieren: y passados los tres dias, los den los Escrivanos de Camara, pagandoles sus derechos.

Ley lxxiiij.

QUE Quando en las Audiencias se dieren capitulos, contra Clerigos, ó Religiosos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.

Ley lxxiiij.

QUE En la sala de los Oydores, no se reciban peticiones de presos condenados à muerte, por los Alcaldes Ordinarios, con cõsulta de los del Crimen.

Ley lxxv.

QUE Los Autos interlocutorios, se concluyan con vna peticion en vista, y en revista.

Ley lxxvj.

QUE En los autos interlocutorios de mayor quantia, aya los mismos juezes, que en la causa principal.

Ley xxvij.

QUE Las cautas de trecientas mil maravedis, abaxo, se tengan por de menor quãtia, y las puedã determinar dos Oydores.

Ley lxxviiij.

QUE Los Oydores rubriquen

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 21. de Noviembre, de 1600. Y D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1585. En el Pardo, a 23. de Febrero. de 1580. En Aranjuez, a 27. de Mayo, de 1568. Y la Princesa D. Juana gobernando, en Valladolid, a 11. de Março, de 1559.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 9. de Setiembre, de 1595. Y en Valladolid, a 6. de Junio, de 1592.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 24. de Março, de 1624

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 139. de Audiencias.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 29. de Mayo, de 1594.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 24. de Diciembre, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Fontar, a 17.

de Abril, de 1681.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, a 21. de Noviembre, de 1600.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, a 26. de Agosto, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 6. de Junio, de 1587.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças de Audiencias, de 1563.

¶ El mismo allí, Ordenança 16.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 7. de Julio, de 1572. Y en 21. de Mayo, de 1577. Y D. Felipe III. a 2. de Mayo, de 1607.

todos los autos prejudiciales, q proveyeren.

Ley lxxix.

QVE Las Audiencias, no revoquen las senténcias, que de palabra dieren los Ordinarios, sin oirlos.

Ley lxxx.

QVE Pareciendo à la mayor parte de los Oydores, que conviene proveer en los Estrados alguna cosa, el Presidente no la detenga, ni estorve.

Ley lxxxj.

QVE Las Audiencias, en lo q se ofreciere hablar con la Inquifition, sea por ruego y encargo, como se vsa en estos Reynos.

Ley lxxxij.

QVE Quando e mandare sacar processo de poder de Escriva no del distrito, sea por compulforia.

Ley lxxxiiij.

QUE Por causas leves, no se embien Recetores à pueblos de Indios.

Ley lxxxiiij.

QVE La recepcion de testigos, en negocios de Audiencias, se cometa à los Escrivanos de los pueblos.

Ley lxxxv.

QVE Los Acuerdos tengã dias señalados: y si conviniere hazerfe en otros, se llame al Fisca.

Ley lxxxvj.

QVE Los pliegos, y despachos, que el Rey embiare á las Audiencias, se abran en Acuerdo, estando presentes todos los Oydores, y vn Escriuano de Camara, y no las abra el Presidente solo.

Ley lxxxvij.

QVE En abriendose pliegos del Rey, se embien á los Oficiales Reales, los que fueren para ellos, y las Cédulas q̄ les tocaren.

Ley lxxxviii.

QVE En el Acuerdo no esté persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

Ley lxxxix.

QVE El Virrey no tenga voto en las cosas de justicia, y solo firme las sentencias con los Oydores.

Ley xc.

QVE Los Virreyes no se hallé presentes al votarse los pleytos, en que de sus sentencias se huviere suplicado para las Audiencias, ni en los de sus parientes, ni criados: y lo mismo se guarde cō los Presidentes.

Ley xcj.

QVE Los Oydores, no estén en los Acuerdos, votandose causa suya, de sus hijos, padres, hermanos, ò yernos, ò criados, ò las en que fueren recusados.

¶ D. Felipe III. en Vtossilla, a 25. de Abril, de 1605. Y en Valencia, a 13. de febrero, de 1604. Y D. Felipe II. en Madrid, a 11. de Febrero, de 1587.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 23. de Março, de 1588.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernado, año de 1530.

¶ D. Felipe II. en el cap. 63. de Instruccion, de S. Lorenço, a 22. de Julio, de 1595.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, a 18. de Octubre, de 1607. Y en Madrid, a 25. de Enero, de 1609. Y alli, a 17. de Março, de 1608.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanca 26. de Audiencias, d. 1563. Y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Ualladolid, a 15. de Julio, de 1559.

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, a 17. de Noviembre, de 1607. Y en Madrid, a 17. de Março, de 1608.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Março, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos en la Ley 16. de las Nuevas, de 1542.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 6. de Audiencias, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568. Y en la Car-dida, a 29. de Mayo, de 1581.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1578. Y D. Feli-*

Ley xcij.

QUE El Oydor, de cuya, sen-tencia se apelare, no se halle a vo-tar la causa en grado de apela-cion.

Ley xciiij.

QUE El Oydor que huviete proveido auto en la sala de los Alcaldes, no pueda despues ser juez de la causa, si fuere à la Au-diencia, por via de fuerça.

Ley xciiij.

QUE En las causas de mayor quantia, hagan sentencia tres vo-tos conformes ; y en las demas basten dos.

Ley xciv.

QUE La mayor parte de vo-tos haga sentencia; y en iguales, ò falta de Oydores, se elijan A-bogados que voten: y aviendo vn Oydor, el fulmine las causas, y para las sentencias, tome acõ-peñado; y lo mismo para los ar-ticulos prejudiciales.

Ley xcvi.

QUE Aviendo discordia en las Audiencias de Lima, y Mexico, se remita la causa à los Alcaldes del Crimen, para que por todos se vea: y si toda via discordaren, se nombren Abogados, confor-me à la Ley antes desta.

Ley xcviij.

QUE En los pleytos, que se remitiesen en discordia, pueda

pe

ser

fer tercero el Fiscal, no siendo parte.

Ley xcviij.

QUE Los Fiscales, no lleven assessoria de los pleytos, que sentenciaren en discordia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Setiembre, de 1607.

Ley xcix.

QUE Se declaren los puntos remitidos, à los que en discordia los huvieren de votar.

¶ D. Felipe II. en la Cardida, a 29. de Mayo, de 1581.

Ley c.

QUE En los pleytos remitidos en discordia, à los Alcaldes del Crimen, estando informados dellos, entren en los Acuerdos: y aviendo dicho su voto de palabra, se salgan luego, sin dezirle por escrito.

¶ D. Felipe II. en Cordova, à 12. de Abril, de 1570.

Ley cij.

QUE En los pleytos remitidos à Abogados, se les tome juraméto del secreto; primero que voten: y en qualquier caso de remission, voten primero los Oydores, que remitiesen, y despues los juezes nombrados, estando todos juntos, y solos los ausentes, voten por escrito.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, a 2. de Diciembre, de 1578.

Ley cij.

QUE Las Audiencias, no remitan al Consejo pleytos por sentenciar; sino los que por Leyes estuviere ordenado.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 6. de Março de 1596.

Ley cij.

QUE El Oydor mas moderno, que se hallare en Acuerdo, es-

¶ D. Felipe II. en el Escorial, à 4. de Julio, de 1570.

¶ *D. Felipe II. en 18. de Mayo, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, a 19. de Octubre, de 1565.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 16. de Febrero, de 1572.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza a 19. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia Governadores, a 28. de Octub. de 1548.*

¶ *D. Felipe II. en Santaren, a 5. de Junio, de 1581.*

criva en el libro, los votos de los demas Oydores, ò Alcaldes del Crimen, si votaren.

Ley ciiij.

QUE Las sentencias de pleytos remitidos de Oydores, a Alcaldes, ó al contrario; las firmen todos.

Ley cv.

QUE Los autos, sentencias, y provisiones, que se dieren, las firmen todos los que se huvieren hallado à la determinacion, aunque ayan sido de voto contrario.

Ley cvj.

QUE A horas de Audiencia, no se firmen autos, sentencias, ni provisiones en los Estrados.

Ley cvij.

QUE En negocios de justicia, lo que la mayor parte determinare, y firmare, aunque el Presidente no firme, lo passe el tello, y Secretario.

Ley cviiij.

QUE Las Audiencias guarden las executorias, é hidalguias, à las personas, que las tuvieren: pero no conozcan dellas.

Ley cix.

QUE Las Audiencias no apliquen condenaciones à cosas particulares, sino à gostos de justicia y Estrados: y en estas libren, sin tocar en penas de Camara.

Ley cx.

QUE Sentenciadas las causas en revista; para dentro de las cinco leguas, se den mandamientos, y para fuera dellas, executorias; y las partes las puedan presentar ante el juez, que quisieren.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, a 23. de Febrero, de 1558.

Ley cxj.

QUE Los mandamientos para dentro de las cinco leguas, vayan firmados, por lo menos, de dos Oydores.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, año de 1530

Ley cxij.

QUE En dar las Audiencias mandamientos executorios, fuera de las cinco leguas; se guarde la costumbre.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, en su nombre, en Valladolid, a 24. de Abril, de 1545.

Ley cxiiij.

QUE Las provisiones para fuera de las cinco leguas; y las executorias, vayan con titulo, y sello; y los mandamientos, sin el.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza a 10. de Audiencias, de 1563.

Ley cxiiij.

QUE Las executorias, que se libren por las Audiencias, lleven los autos sustanciales, insertos; como se ordena.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana, en Valladolid, a 12 de Enero, de 1537.

Ley cxv.

QUE Los negocios de Indios, que no fueren graves; se despachen por decretos, sin provisiones.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 4. de Junio, de 1586. Y en la Ordenanza a 10. de Audiencias, de 1563.

Ley cxvj.

QUE Las Audiencias de las Indias, no conozcan de pleytos,

¶ El Emperador D. Carlos, en la Ley 33. de las Nuevas, de 1542.

que

Y

El

¶ El Emperador D. Carlos, en Malinas, à 20. de Octubre, de 1545. Y D. Felipe II. en la Ordenanza 74. de Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en 10. de Mayo, de 1554. Y siendo Rey D. Felipe II. en la dicha Ordenanza 74.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera, en su nombre, en Valladolid, a 4. de Agosto, de 1540. Y D. Felipe II. en la dicha Ordenanza 74. de Audiencias. Y en Monçon de Aragon, a 11. de Octubre, de 1573. Y en Madrid, a 30. de Diciembre, de 1571.

¶ D. Felipe III. en S. Martin de Rubiales, a 17. de Abril, de 1610.

que se tratasen, sobre Indios.

Ley cxvij.

QUE El que pretendiere derecho à Indios, que otro posea; pōga la demanda en el Audiencia del distrito, que dando traslado, reciba la prueba dentro de tres meses; los quales passados, se remita la causa, cerrada y sellada, al Consejo, segun esta Ley de Malinas.

Ley cxviii.

QUE El termino de prueba de la dicha Ley de Malinas, le puedan las Audiencias prorogar, con que no passe de seis meses, ni baxe de noventa dias.

Ley cxix.

QUE El despojo, que se hiziere de Indios, à quien los poseyere, le puedan restituir las Audiencias, bolviendolo al punto en que antes estava; reservando, à las partes, su derecho, en possession, y propiedad; y el que alçada la fuerça, quisiere poner pleyto sea oido; conforme à la dicha Ley de Malinas, y las demas, que della tratan.

Ley cxx.

QUE La Ley antes de esta, se entienda, assi en los despojos de partes à partes, como en los hechos por jueces, de hecho, contra derecho.

Ley cxxj.

QUE La declaracion de la Ley de la sucession, que se comete á las Audiencias de las Indias, no altera la Ley de Malinas.

¶ D. Felipe II. en Montemor á 20. de Febrero, de 1583.

Ley cxxij.

QUE De los pleytos de Encomiendas, pensiones, y situaciones, de valor de mil ducados abaxo, de renta segun sus tassas, sin deduccion de cargas, ni gastos; puedan conocer las Audiencias: quedando a las partes el recurso de la segunda suplicacion, en los casos, que huviere lugar de derecho. Y excediendo deste valor, por poco que sea, vengan al Consejo, conforme a la Ley de Malinas, y sus declaraciones: y se haga alla la publicacion de testigos, para que las partes los puedan tachar; con que no se exceda de los seis meses, que manda la Ley

¶ D. Felipe III. en San Martin de Rubiales, a 17. de Abril, de 1610.

Ley cxxiiij.

QUE El Audiencia de Mexico, en causas sobre encomiendas, que vaxare en tercera, ó quarta vida; guarde la Ley de Malinas, con sus declaraciones.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, a 8. de Junio, de 1599. Y D. Felipe IIII. en esta Recopilacion.

Ley cxxiiij.

QUE Los procesos, que las Audiencias remitiesen al Consejo, vengan bien sustanciados.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 6. de Marzo, de 1596.

Ley cxxv

QUE En qualesquier pleytos, que las Audiencias remitiesen

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Valladolid, á

primero de Setiembre, de 1548. Y siendo Rey D. Felipe II. en Madrid, a 28. de Octubre, de 1568. Y en Aranjuez, a 6. de Marzo, de 1596.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 28. de Marzo, de 1625.

¶ D. Felipe II. año de 1563.

¶ D. Felipe II. en Badajoz, a 23. de Julio, de 1580.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 66. de Audiencias, de 1563.

¶ El mismo allí, Ordenanza 12.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, a 14. de Agosto, de 1620.

al Consejo para sentenciar, vengancitadas las partes, para que embien poder, para las sentencias de visto, y revista; y para lo demás, hasta su execucion, y vltima determinacion, con señalamiento de Estrados; assi en el caso de la Ley de Malinas, como en todos los demás.

Ley cxxvj.

QUE Los Virreyes, ni Audiencias de las Indias, no puedan dar legitimaciones; y las q se pidieren, se remitan al Consejo.

Ley cxxvij.

QUE Vacando Repartimiento, el Audiencia avise a quien tuviere facultad para encomendarle.

Ley cxxviii.

QUE Las Audiencias no encomienden Indios; ni libren en las caxas Reales, sin tener comission.

Ley cxxix.

QUE Las Audiencias no gasten, ni manden prestar cosa alguna de la Real hacienda, sin licencia del Rey.

Ley cxxx.

QUE Las Audiencias no alcen destierros; y puedan dar esperas por seis meses, con fianças.

Ley cxxxj.

QUE Las Audiencias no den esperas, despues de librado man-

damiento, ó executoria.

Ley cxxxij.

QVE Las Audiencias no den esperas con exceso, en deudas de hazienda Real.

Ley cxxxii.

QUE Las Audiencias no se entremetan en cosas de gobierno, ni guerra, de Provincia donde huviere Gobernador, y Capitan General, sino por apelacion.

Ley cxxxiii.

QVE Las Audiencias no vayan á la mano á los Gobernadores, ni Generales, en materias de guerra: y en duda, se execute lo que los dichos ordenaren; y las Audiencias avisen al Rey.

Ley cxxxv.

QVE Las Audiencias, cuyos Presidentes fueren Gobernadores y Capitanes Generales, no usen de la facultad de juntar la gente, en ocasiones de guerra; porque esto toca á los Gobernadores.

Ley cxxxvj.

QVE Las Audiencias, no se embaracen en cosas de guerra; tocantes al gobierno de los presidios; aunque vayan por apelacion.

Ley cxxxvij.

QVE Las Audiencias puedan conocer de los casos de justicia; aunque procedan de guerra.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 18. de Enero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 24. de Março, de 1593. En el Campillo, a 21. de Octubre, de 1595. **¶** en Madrid, a 11. de Enero, de 1598. **¶ D. Felipe III.** en Toledo, a 18. de Março, de 1600.

¶ D. Felipe III. en Uentofilla, a 4. de Noviembre, de 1606.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 18. de Octubre, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 17. de Diciembre, de 1607.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 11. de Mayo, de 1588. Y allí a 29. de Junio, de 1590.

Ley

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, á 4. de Noviembre, de 1606.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, a 28. de Agosto de 1591.

¶ D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, á 7. de Agosto, de 1566.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernado, año de 1530
Y D. Felipe II. en la Ordenança 11. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 28. de Audiencias.

¶ El mismo allí, Ordenança 38. Y en Madrid, a 17. de Julio, de 1572.

¶ El mismo allí, Ordenança 65.

Ley cxxxviiij.

QUE El Audiencia de Filipinas, se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, por estar su gobierno a cargo de solo el Governador.

Ley cxxxix.

QUE Las Audiencias subordinadas á Virrey, le avisen de lo que conviniere proveer, para el buen gobierno; y el Virrey le corresponda con ellas.

Ley cxl.

QUE Las Audiencias guarden secreto, en lo que se escriviere con el.

Ley cxlij.

QUE En las Audiencias aya libro de Acuerdo, en que se assienten los votos de los pleytos, que se determinaren, de cincuenta mil maravedis arriba; el qual este en poder del Presidente.

Ley cxliij.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten los votos de materias de Governacion.

Ley cxliiij.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las cosas de govierno, que proveyere.

Ley cxliiiij.

QUE En cada Audiencia aya libro de los pleytos de hacienda Real; y los Jueves en la tarde se

El

haga

haga junta del Oydor mas antiguo, el Fiscal, y Oficiales Reales, y vn Escriuano de Camara, para tratar dellos.

Ley cxlv.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las cedulas Reales, tocantes à hazienda Real, conforme à la Ley treinta y tres, titulo primero, deste libro.

Ley cxlvj.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten en general, todas las cedulas; y provisiones Reales, que se embiaren.

Ley cxlvij.

QUE En cada Audiencia aya dos libros; vno en que se assienté las cartas ordinarias; y otro para las secretas.

Ley cxlviii.

QUE En cada Audiencia aya libro, donde cada semana assienten los Escriuanos de Camara las condenaciones, que ante ellos huvieren passado, el qual esté en poder del Presidente.

Ley cxlix.

QUE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten los vezinos de su distrito, con sus servicios; y las gratificaciones, que se les huieren hecho.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Junio, de 1571.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 313. de Audiencias. Y el Emperador D. Carlos; y los Reyes de Bohemia, en su nombre, año de 1550.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1607.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 68. de Audiencias, de 1563.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 47. de Audiencias, Y en Madrid; à 23. de Noviembre, de 1561.

¶ *D. Felipe II. a 12. de Febrero, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, a 10. de Febrero, de 1572.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, año de 1530. Y D. Felipe II. en la Ordenanza 39. de Audiencias. Y en Monçon, a 26. de Octubre, de 1585.*

¶ *D. Felipe II. año de 1562.*

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1528. Y los Reyes de Bohemia Gobernadores, a 15. de Diciembre, de 1548. Y en Madrid, a primero de Março, de 1589. Y en el Pardo, a 26. de Setiembre, de 1575. Y a 23. de Enero, de 1569.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, a 31. de Octubre, de 1570.*

Ley cl.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten todas las consultas de las residencias, q̄ se tomaren en su distrito.

Ley clij.

QVE En cada Audiencia aya libro, en que se assienten las personas, que deste Reyno passaren à las Provincias de su distrito.

Ley clij.

QVE Las Audiencias embien, cada año, al Consejo, la nomina de los Ministros, y Oficiales dellas, y sus salarios.

Ley cliij.

QUE En las Indias se dà à las Audiencias para lutos, triplicado lo que se dà en estos Reynos.

Ley cliij.

QVE Cada Audiencia haga aranzel de los derechos, que han de llevar las justicias, Escrivanos, y otros Ministros de su distrito, no los aviendo hecho, y los embie al Consejo: con que ninguno exteda del quinto, de lo que se lleva en estos Reynos

Ley clv.

QVE Las Audiencias de las Indias, en lo que no estuviere determinado por las Leyes de esta Recopilacion, guarden lo que las destes Reynos.



TITULO DECIMO QUINTO.

De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley j.

QVE Los Virreyes de Lima, y Mexico; sean Presidentes de sus Audiencias, y tengan el gobierno de sus distritos: y el de Lima, le tenga de los de Plata, Quito, y Chile; como se dispone en las Leyes de su titulo.

Ley ij.

QVE El Presidente de la Audiencia del Nuevo-Reyno, tenga el gobierno de su distrito.

Ley iij.

QVE El Presidente de la Audiencia de Panamá, tenga el gobierno de su distrito: con q̄ cumpla las ordenes del Virrey del Perú, en lo tocante à gobierno, guerra, y hacienda:

Ley iiij.

QUE El Presidente de Guatimala, tenga el gobierno de su distrito.

Ley v.

QVE El Audiencia de la Nueva-Galicia, tenga el gobierno de su distrito.

Ley vj.

QUE El gobierno de la Real hacienda de la Galicia, sea à

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe III. en esta Recopilac.ou.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à primero de Agosto, de 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Enero, y à 17. de Julio, de 1572. A 29. de Noviembre, de 1570. Y a 6. de Febrero, de 1571.

¶ D. Felipe II. en Toledo, a 16. de Setiembre, de 1560.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, a 22. de Junio, de 1591.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 10. de Octubre, de 1616.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en *Rabia*, à 13. de Mayo, de 1608. Y en *S. Lorenzo*, à 11. de Junio, de 1612.

¶ D. Felipe II. año de *ID.* Felipe III. en esta *Recopilacion*.

¶ D. Felipe III. en el *Pardo*, à 27. de Febrero, de 1620.

¶ D. Felipe III. en *Madrid*, à primero de Octubre, de 1624.

¶ D. Felipe II. en el *Pardo*, à 30. de Octubre de 1591.

¶ D. Felipe II. a primero de Diciembre, y à 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe III. en *Madrid*, à 29.

a cargo del Virrey de Nueva-España.

Ley vij.

QVE Se cumplan en la Galicia las ordenes, q̄ el Virrey de Nueva-España diere, en negocios particulares.

Ley viij.

QUE El Presidente de la Audiencia de Filipinas, tenga el gobierno de su distrito.

Ley ix.

QVE Se cumplan las ordenes, que diere el Presidente de S. Domingo, tocantes à gobierno, y defensa de la tierra.

Ley x.

QUE Los Presidentes, que tuvieren el gobierno en cosas de gracia, y officios, provean solos, y en las de gobierno, deduzidas a justicia, aya apelacion para sus Audiencias.

Ley xj.

QVE Los Presidentes, que fueren Gobernadores, provean los Governos, y demas officios, que en sus distritos vacaren.

Ley xij.

QVE Los Presidentes, que no fueren Gobernadores, tengan el gobierno de las cosas menudas; y à falta dellos, el Oyder mas antiguo.

Ley xijj.

QVE Los Presidentes usen

de

del

del gobierno, que les perteneciere, mientras estuvieren en qualquiera parte de su distrito.

Ley xiiij.

QUE El Presidente, que fuere Obispo, no conozca de los pleytos Feclesiasticos, que à la Audiencia vinieren.

Ley xv.

QUE Los Presidentes puedan despachar cõ sus Secretarios, los negocios que conviniere, que sean secretos.

Ley xvj.

QUE Los Presidentes no comuten desfierros, sin mostrar en el Audiencia poder para ello.

Ley xvij.

QUE Los Presidentes solos, nombren los executores.

Ley xviii.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, vistan ropas talares.

Ley xix.

QUE Los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, proveidos para las Indias, no se pongan ropas en ninguna parte destos Reynos, sino en Sevilla, sin licencia del Presidente del Consejo.

Ley xx.

QUE Donde no huviere Alcaldes de el Crimen, los Oydores

de Octubre, de 1623.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Tavera Governador, en Talavera, à 28. de Enero, de 1541.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1706.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Cordova, à 20. de Abril, de 1570.

¶ D. Felipe II. en Tomar, à 22. de Mayo, de 1581.

¶ D. Felipe III. por auto del Consejo, en Madrid, à 18. de Junio, de 1608.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 5. de Abril, de 1523. Y el

Principe D. Felipe gobernado, en Guadalupe, à 21. de Setiembre, de 1546.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, en Madrid, à 4. de Agosto, de 1530. Y D. Felipe II. en la Orden. 136. de Audiencias.

¶ D. Felipe II. Y la Princesa D. Juana Gobernadora, en Valladolid, à 3. de Abril, de 1559.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Diciembre de 1624.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Junio, de 1626.

¶ El Emperador D. Carlos, y el

traygan vara, y los Presidentes los apremien à ello.

Ley. xxj.

QUE LA falta de Presidente, presida el Oydor mas antiguo; y las cosas cometidas à solo el Presidente, las hagan todos.

Ley xxij.

QUE el Oydor mas antiguo, aunque haga officio de Presidente, no dexede traer vara, si los demas Oydores la devieren traer.

Ley xxij.

QUE La cobrança, y cumplimiento de las executorias, que el Consejo, ó el Fiscal, ó Receptor de Penas de Camara del, embiaren à las Indias, sea à cargo del Oydor mas antiguo de cada Audiencia; aunque hablen con las justicias; y de todo lo q̄ cobrare, lleve à tres por ciento; avisando siempre del estado en que quedaren.

Ley xxiii.

QUE Los tres por ciento, que el Oydor mas antiguo ha de aver de la cobrança de las executorias, sean para las costas della; y no se hagan otras: y estos los lleve de solo condenaçiones, no de situaciones, porque no se incluyen en la comission.

Ley xxv.

QUE Cada Oydor por su tur-

no, asista seis meses à las almone-
das Reales.

Ley xxvj.

QUE Los Oydores obedezcã
al Presidente en lo que les orde-
nare, tocante à su oficio.

Ley xxvij.

QUE Los Oydores no se entre-
metan en cosas de la Republica.

Ley xxviii

QUE Ningun Oydor haga Au-
diencia en su casa, conforme à la
Ley veinte y siete, del titulo an-
tes deste.

Ley xxix.

QUE Ningun Oydor conoz-
ca por si, de pleytos civiles, ni cri-
minales; sino el que hiziere ofi-
cio de Alcalde del Crimen.

Ley xxx.

QUE Los Oydores, no vayan
à vista de ojos; ni se ausenten, sin
licencia del Presidente.

Ley xxxj.

QUE Los Oydores no lleven
derechos, ni penas, ni assessorias;
ni cosa alguna, por otro qual-
quier respecto.

Ley xxxij.

QUE Los Oydores, y demas
Ministros Reales, no se apliquen
partes de denunciaciones; sino q
guarden lo dispuesto sobre ello.

*Principe gobernando, en Valladolid, à
3. de Junio, de 1554.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24.
de Agosto, de 1569.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y la Em-
peratriz gobernando, en Madrid, à 27.
de Octubre, de 1535.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y el Car-
nal Tavera Governador, en Talavera,
à 27. de Enero, de 1541.*

*¶ El Emperador D. Carlos, y la Prin-
cesa en su nombre, à 14. de Octubre, de
1555. Y D. Felipe II. en el Escorial,
7. de Marzo, de 1563. Y D. Felipe
III. en el Pardo, à 21. de Noviem-
bre, de 1600.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18.
de Mayo, de 1572.*

*¶ D. Felipe II. en la Ordenanza 17.
de Audiencias, de 1563. Y en Ma-
drid, a 19. de Diciembre. de 1568.*

*¶ D. Felipe III. en S. Lorenço, à
26. de Setiembre, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 26. de Abril, de 1618. Y a 22. de Agosto, de 1620.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenço, a 26. de Abril, de 1618.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernando, año de 1530.*

¶ *Los mismos allí.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 20. de Febrero, de 1628.*

por derecho Real. y los Fiscales procuren su execucion.

Ley xxxiiij

QVE Los Oydores, que como jueces particulares, conocieren de descaminos, no lleven tercios.

Ley xxxiiij.

QVE El Oydor, que fuere a alguna visita, aunque aya de ser Governador en el interin, no lleve mas salario, que el de la comission, y el de su plaza.

Ley xxx.

QVE Ningun Oydor, ni otro Oficial de la Audiencia, tenga mas de vn Oficio en ella.

Ley xxxvj.

QVE Ningun Oydor trayga pleyto en su Audiencia, por demanda, ni respuesta, que sea suyo, ni de su muger, ó hijos; sino ante los Alcaldes Ordinarios.

Ley xxxvij.

QUE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, no puedan ser padrinos de bodas, ni bautismos de personas de su distrito: ni estas lo puedan ser de los dichos Ministros, ni de sus hijos: pero los dichos Ministros, lo puedan ser vnos de otros y de sus deudos, y parientes.

Ley

Ley xxxviij.

QUE Los Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales, no visiten à nadie.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Enero, de 1588.

Ley xxxix.

QUE Los Presidentes y Oydores, no vayà à entierros, ni desposorios, en cuerpo de Audiencia.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Mayo, de 1583.

Ley xl.

QUE Los Presidentes y Oydores, no se dexen acompañar de pleyteantes, à sí, ni à sus mugeres.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Julio, de 1580.

Ley xlij.

QUE Los Presidentes y Oydores, no se sirvan de pleyteantes, ni permitan, que frequenten sus casas, ni tengan en ellas Escrivano, Relator, ni Abogado.

¶ D. Felipe II. en la Ordenanza de Audiencias.

Ley xliij.

QUE Los Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Secretarios, Escrivanos de Camara, Relatores, y demas Ministros de las Audiencias, y otros Reales, no puedan tratar, ni contratar: y la probanca de averlo hecho, haste que sea la dispuesta por derecho, en cochos, y baraterias: y por esta Ley se saque el cargo en las residencias.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à postremo de Agosto, de 1619. D. Felipe II. en Valladolid, à 9. de Mayo, de 1565. Y el Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia en su nombre, à 16. de Abril, y à 2. de Mayo, de 1550. Y à 29. de Abril. de 1549.

Ley xliij.

QUE Los Ministros de las Audiencias, contenidos en la Ley antes desta, no puedan tener canoas de perlas.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à primero de Noviembre, de 1610.

D. Felipe II. en la Ordenanza 30. de Audiencias. Y el Emperador D Carlos, en Barcelona, a 20. de Noviembre, de 1542.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Diciembre, de 1618.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia, en Ualladolid, a 2. de Mayo, de 1550. Y D Felipe II. alli a 9. de Mayo, de 1565.

¶ D Felipe II. en Madrid, a 25. de Enero, de 1563.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, a 27. de Julio, de 1582. Y en S. Lorenzo, a 19. de Julio, de 1588. Y en Madrid, a 17 de Enero, de 1593.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 4. de Março, de 1592.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, a 2. de Mayo, de 1550.

Ley xliij.

QUE Los dichos Ministros, no entiendan en armadas, ni descubrimientos.

Ley xlv.

QUE Los Oydores de Filipinas, no carguen en los navios, que de aquellas Islas salieren.

Ley xlvj.

QUE Los Oydores, no puedan tener casas propias, ni chacaras, ni huertas en sus distritos.

Ley xlvij.

QUE Donde no huviere casa de Audiencia, puedan los Oydores alquilarlas para si.

Ley xlviii.

QUE Los Oydores, no alquilen casas contra voluntad de sus dueños: y si no las hallaren, el Virrey, o Presidente se las mande dar, de las alquiladeras, pagando lo que fuere justo; para lo qual se nombre tassador.

Ley xlix

QUE Ningun Ministro tome casa, queriendola avitar su propio dueño.

Ley l.

QUE Los Oydores, y Ministros, no puedan tener estancias de ganado en su distrito, ni sembrar trigo, ni maiz.

QVE Los Oydores, y demas Ministros incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ó tierras, que compraren, aunque las vendan: y otro tanto las personas, en cuya cabeca huvieren estado.

Ley liij.

QVE Los Oydores, ni Ministros, no den dineros à censo.

Ley liij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Oydores, y demas Ministros, no reciban dineros prestados; ni dadas; sino que con limpieza y buen exemplo procedan como deven.

Ley liiiij.

QVE La prohibicion de tratar y contratar los Ministros, se entienda tambien con sus mugeres.

Ley lv.

QVE Los Oydores puedan embiar à este Reyno por lo que huvieren menester, para probisio de sus casas; con que se lleve registrado en su nombre.

Ley lvj.

QVE Los Presidentes Oydores, y demas Ministros, no pidan; ni cobren cosa fiada de la Real hazienda, ni a cuenta de sus salarios; hasta que ayan corrido.

D. Felipe III. en Madrid, a 26 de Diciembre, de 1615.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid, a 2. de Mayo, de 1550.

¶ D. Felipe II. año de 1580 D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 5. de Setiembre, de 1620.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia gobernando, en Valladolid, a 2. de Mayo, de 1550. Y D. Felipe II. allí, a 9. de Mayo de 1565.

¶ Los mismos allí.

¶ D. Felipe II. en Madrid a 26. de Mayo, de 1573.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 13. de Diziembre, de 1620.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, gouernando, en Valladolid, à 2. de Mayo, de 1550. Y el Principe D. Felipe en su nombre, en Toro, à 29. de Setiembre, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Junio, de 1563.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 28. de Audiencias, de 1563.*

¶ *El mismo alli, Ordenanza 29.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572. Y D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Febr. de 1618.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 27. de*

Ley lvij.

QUE Los Oydores, en el gouerno de sus personas, guarden la moderacion que son obligados; atendiendo à lo que deven à rectos, y buenos juezes, y Ministros; escusando amistades, cõversaciones, y correspondècias: sin encargarle de negocios, sustentandose con sus haziendas, y salarios.

Ley lviii.

QUE Los Indios sirvan à los Oydores, como à los demas vezinos.

Ley lix.

QUE Los Presidentes, y Oydores, paguen lo que cõpraren à los Indios, como los demas vezino;

Ley lx.

QUE Los Oydores, ni Alcal-del Crimen no aboguen, ni reciban arbitramentos.

Ley lxj.

QUE Los Presidentes, Oydores, ni Alcaldes del Crimen, no hagan partidos con Abogados, ni Recctores; ni reciban dellos, ni sus mugeres, ni hijos, cosa alguna, aunque sea de comer.

Ley lxij.

QUE Los Oydores, ni otros Ministros de justicia, ni sus criados, ni allegados, no acetè poderes para negocios, ni cobranças.

Ley lxiii.

QUE Los Presidentes, Oy-

Julio,

do-

uores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Alguaziles mayores de Audiencias, no tengan mas de quatro esclavos, cada vno.

Ley lxiij.

QVE Los Oydores de Filipinas, no repartan entre si, los tributos de arroz de la Pampanga; sino que los dexen, para las raciones, que se dan por cuenta del Rey.

Ley lxxv.

QVE Las cosas que vacaren en Filipinas, no las repartan los Oydores entre si; sino que las dexen, para premiar à los que han servido.

Ley lxxvj.

QVE Ningun Virrey, Presidente, Oydor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ó hijas, se puedã casar en sus distritos: so pena de perdimiento de officios.

Ley lxxvij.

QVE Los hijos de Ministros, se puedan casar fuera de los distritos, en que sus Padres administraren, y governaren.

Ley lxxviij.

QVE Por solo tratar de casar se los Ministros en sus distritos, incurran en la pena de perdimiento de officios, como si se casaran.

Ley lxxix.

QUE A ningun Ministro prohibido

Julio de 1582.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1618.

¶ El mismo año.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1575. y à 18. y à 26. de Febrero, de 1582. Y D. Felipe III. en Elvas à 12. de Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 8. de Julio, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Viana, à 15. de Noviembre, de 1590.

¶ D. Felipe III. en Elvas, à 17. de

Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Lerma, á 19.
de Julio, de 1608

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 20.
de Noviembre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á
22. de Março, de 1602.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 32.
de las Audiencias, de 1563.

¶ El Emperador D. Carlos, y la
Reyna de Bohemia Gobernadora, en 7.
de Julio, de 1550. Y el Principe D.
Felipe gobernando, en 5. de Junio, de
1552. Y siendo Rey L. Felipe II. en
la Ordenança 35. de Audiencias.

hibido de casa rse en su distrito,
se admita en el Consejo peticio,
ni memorial sobre ello.

Ley lxx.

QUE A Los Oydores que se ca-
saren, y a los demas Ministros, á
quienes está prohibido, no se les
acuda con el salario, desde el dia
que traten dello

Ley lxxj.

QUE Los Presidentes conoz-
can de causas de rasmientos, ó
parcialidades de Oydores; y sié-
do subordinados á Virrey, le re-
mitan los papeles, y avisen al Co-
sejo: y no lo siendo, los remitan
al Consejo.

Ley lxxij.

QUE Los Presidentes puedan
hazer informaciones contra los
Oydores, y en biarlas al Conse-
jo; y ellos no, contra los Presi-
dentes.

Ley lxxiij.

QUE Los Oydores puedan
fer convenidos, en causas civiles,
ante los Alcaldes ordinarios, y en
las Audiencias: para las quales
puedan apelar los demandantes.

Ley lxxiiij.

Q V E De causas criminales
de Oydores, los Virreyes, y Pre-
sidentes, conozcan juntamente
con los Alcaldes ordinarios.

Ley lxxv.

QVE Siendo las causas criminales, contra Oydores, Alcaldes del Crimen, o Fiscales, de tal suerte, que merezcan pena corporal; los prendan, y secrefien los bienes, y en el primer navio los embien presos, conforme a la calidad del delito, con los procesos conclusos.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz, gobernando, año de 1530.

Ley lxxvj.

QVE Los Oydores pidan ante los Alcaldes Ordinarios, en las causas, que por la Ley treinta y seys deste titulo, les está prohibido tratarlas en sus Audiencias: en las quales, siendo de mil pesos arriba, se aya de apelar para el Consejo, con que si el demandado quisiere, pueda apelar para la Audiencia.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 27. de Audiencias, de 1563.

Ley lxxvij.

QVE Quando los Oydores fueren presentados por testigos, el Audiencia provea si han de declarar; de suerte, que las partes no queden sin probança, ni de malicia los exeluyã de ser juezes.

¶ El mismo allí, Ordenança 33. Y el Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia; Gobernadora en; Valladolid, à 7. de Julio; de 1550.

Ley lxxviii.

QVE No se dé licencia à ningun Oydor Alcalde de el Crimen, Fiscal, ni otro Ministro, para ausentarse, ni venir à estos Reynos: ni ellos puedan venir, sin tenerla del Rey.

¶ D. Felipe III. en Madrid; à 13. de Febrero, y à 7. de Junio, de 1620. Y D. Felipe II. en el Bosque de Segovia, à 29. de Julio, de 1565. Y en la Ordenança 37. de Audiencias.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo à 25.
de Agosto, de 1620.

Ley lxxix.
QUE Los Oydores puedan in-
formar al Rey, y embiarle los tes-
timonios, q̄ quisiere, sin dar noti-
cia a los Presidentes, ni Virreyes.

TITVLO DECIMOSEXTO.

*De las informaciones, y pareceres de servicios, que
las Audiencias han de embiar al Real
Consejo de las Indias.*


¶ El Emperador D. Carlos, en la
Ley 36. de las Nuevas, de 1542. Y
D. Felipe II. y la Princesa D. Juana
Gobernadora, en Valladolid, à 13. de
Enero, de 1558. Y D. Felipe III. en
Olmedo, à 9. de Octubre, de 1605.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 25.
de Setiembre, de 1587.

¶ D. Felipe II. y la Princesa D. Juana
Gobernadora, en Valladolid, à 13.
de Enero, de 1558.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10.
de Noviembre, de 1578.

Ley j.

VE Los que huvieten
de venir à pretèder à la
Corte, manifesten pri-
mero en el Audiencia
de su distrito, lo que han de supli-
car, para que haga informació de
sus meritos, y servicios, y con su
parecer la embie al Consejo, co-
mo por este titulo se dispone.

Ley ij

QUE No se haga informacion
de oficio no manifestado la par-
te, lo que pretende suplicar.

Ley iij.

QUE Las Audiencias hagan
informaciones de oficio, de los q̄
manifestaren lo que vienē à pre-
tender: y cerradas, y selladas, con
sus pareceres, las embien al Con-
sejo, por dos vias.

Ley iiij.

QUE Las informaciones de
oficio, se hagan ante vno de los